REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, octubre (4) cuatro de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
SOLICITANTE:	BREISON BRAYAN CARTAGENA SERNA
ACCIONADOS:	ASMET SALUD E.P.S
RADICADO:	17001-40-03-007-2021-00301-03

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna del señor Breison Brayan Cartagena Serna, vulnerados por ASMET SALUD E.P.S. En consecuencia, de ello determinó:

(…)

SEGUNDO. -ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, por conducto de su Gerente, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir el DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE ESTAS CONTINGENCIAS al señor BREISON BRAYAN CARTAGENA SERNA.

(...)

Providencia que fue confirmada por este despacho judicial mediante sentencia del 27 de julio de 2021.

2.2. El señor Breison Brayan Cartagena Serna presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la Empresa Promotora De Salud - Asmet Salud E.P.S no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que, la entidad accionada no había proferido el *DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN de las patologías padecidas por el accionante.*

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del primero de septiembre del año en curso, dispuso requerir a los señores Gustavo Adolfo Aguilar Vivas identificado con cédula de ciudadanía Nº 76.267.910, en su calidad de Gerente General de la EPS ASMET SALUD y Ana María Correa Muñoz, identificada con cedula de Ciudadanía Nº 30.318.293, en su calidad de Gerente Departamental de la misma, a quienes se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación en tal sentido, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

2.4. Los funcionarios requeridos guardaron silencio, con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 8 de septiembre del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los mencionados funcionarios, a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Surtido el trámite incidental de desacato, y debidamente notificadas las diferentes providencias de requerimientos y apertura, los funcionarios intimados continuaron en posición silente, por lo que mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales declaró que los señores Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, en su calidad de Gerente General de la EPS ASMET SALUD y Ana María Correa Muñoz en su calidad de Gerente Departamental, incurrieron en desacato frente a la providencia del 17 de junio de 2021 proferida por el juzgado remitente, en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio u omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que los señores Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y Ana María Correa Muñoz, incurrieron en desacato al fallo de tutela, por no cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar del 17 de junio de 2021 mediante la cual se tuteló los derechos fundamentales de la accionante, particularmente por no haber proferido el *DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN de las patologías padecidas por el accionante*.

Decisión asumida mediante providencia del día 21 de septiembre del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de la Empresa Promotora De Salud Asmet Salud E.P.S, con multa 24.65254 UVT de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter

objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a*: i)* la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes de Empresa Promotora De Salud - Asmet Salud E.P.S S.A.S acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no haber proferido el *DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFICAR EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN de las patologías padecidas por el accionante* ". *elemento objetivo.*

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave[1] - y por lo tanto conlleva, se itera a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohijados en favor del menor Carolina Acosta Rodríguez; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

[1] Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por los funcionarios de la Empresa Promotora De Salud Asmet Salud E.P.S S.A encargados de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 17 de junio de 2021, es claro que esa entidad y especialmente los funcionarios deben hacerse responsables de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia derivada de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente a los representantes de ASMET SALUD E.P.S S.A.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización de los sujetos a sancionar. Así las cosas se advierte que la Dra. ANA MARIA CORREA MUÑOZ[2] , es la Gerente Regional - Directora Departamental de Caldas, quien a su vez es la encargada de cumplir con las órdenes de tutela proferidas por los diferentes despachos judiciales frente ASMETSALUD, por su parte el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, conforme a certificado de existencia y representación legal funge como Gerente General - Representante Legal - de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante documento privado Nº 0000001 de Asamblea Constitutiva del 11 de Diciembre de 2015, Inscrita el 16 de Diciembre de 2015 bajo el número 00038672 del libro ix.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el 21 de septiembre de 2021 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado en favor del menor Carolina Acosta Rodríguez en contra de ASMET SALUD E.P.S.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCILAMENTE EL ORDINAL SEGUNDO en su acápite de multa, el cual quedará así

(…)

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2307298/7853487/ASMET+Salud+y+Caprecom.pdf/3509ef13-ce2b-4ca3-a168-d02d1d4006fc

MULTA, equivalente a 25.0227498072 UVTs, vigentes para este año 2021 (Ley 1955 de 2019 Art. 49); lo que corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, la suma de $ 908.526, para cada uno de los sancionados.

TERCERO: ADVERTIR a ASMET SALUD E.P.S. y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.
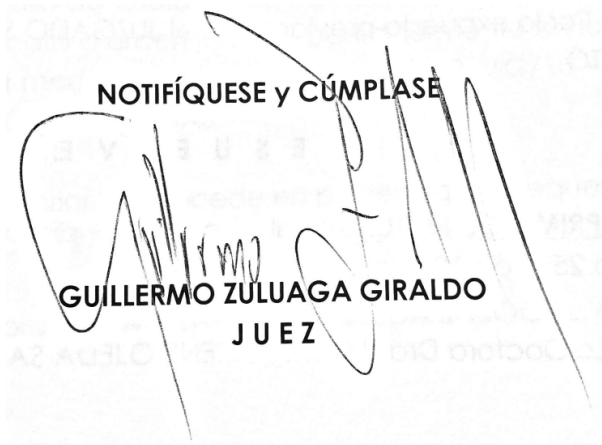
QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen